

### INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de Dos mil Veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario número **2023-00019**, la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dio negó el llamamiento en garantía solicitado. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 18 OCT. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el plenario obra recurso de reposición en recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de mayo del 2024 mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía solicitado.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del artículo 63 del C.P.T y de la S.S:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Es así que este Despacho en una revisión de la foliatura observa que en efecto en el auto en cuestión se negó el llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** ya que al revisar las pólizas suscritas entre la Administradora de Pensiones y las aseguradoras (seguro previsional), se colige que los riesgos contratados únicamente son los de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pactado o exista alguna obligación legal de la aseguradora respecto de la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimientos, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en caso de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la actora. En tal sentido, pese a que la demandada insiste, lo cierto es, que la negativa de este Despacho no resulta ser de forma caprichosa, toda vez que se apoya en múltiples los pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de este tema, quienes han confirmado la decisión de los Jueces Laborales de no llamar en garantía a las aseguradoras en los casos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional.

Con lo anterior, el Juzgado no repondrá mentado auto y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 CPT., se concederá el mismo.

Ahora bien, el Despacho evidencia que las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegan en término escritos de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Finalmente, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2024, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, aporta solicitud de terminación del proceso, sin embargo, dicha solicitud es realizada por el Dr. **JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVÁ**, quien no es abogada reconocida dentro del presente proceso, menos aún se aportó prueba que acreditará su calidad de representante de la entidad, por lo que tal solicitud no será tenida en cuenta.

Aunado a lo anterior, y en aras de zanjar cualquier controversia, el Despacho deja claro desde ya, que tampoco se podría acceder a dicha solicitud, toda vez que la posibilidad de traslado dispuesta en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024, resulta ser de carácter potestativa de la parte demandante, por tanto, solo a petición de dicha parte se consideraría

la terminación del proceso, esto es, en el caso que indique que desea acogerse a tal disposición.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 24 de mayo del 2024, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo del 2024, en el efecto suspensivo.

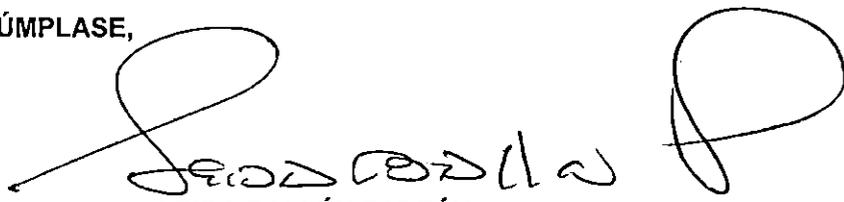
**TERCERO:** Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud efectuada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en consideración a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>21 OCT. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>163</b></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---